



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-355**  
15/10/2020

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00153-00

**Solicitante:** Mabel Juliana Chinchillá Guerrero

**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés

**Funcionario judicial:** Julián Garcés Giraldo

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 2020-00026-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 15 de octubre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-261 del 10 de septiembre de 2020, esta corporación resolvió la vigilancia judicial de la referencia, no avizorando circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo en comento, pues las situaciones de deficiencia de la administración de justicia fueron normalizadas con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional el día 19 de agosto de 2020.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

*“Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, Islas, en remitir el expediente de tutela al superior para que se imparta el trámite a la impugnación presentada en contra del fallo de 23 de abril de 2020.*

*En ese sentido, se observa que la impugnación del fallo de tutela de 23 de abril de 2020 fue remitida al superior para su trámite el día 15 mayo de 2020, atendiendo a los problemas de conectividad que se presentaron desde el momento en que se concedió la alzada y la fecha del envío del expediente, pues según lo afirmado por lo servidores judiciales encartados, antes de dicha fecha no fue posible generar el acta de reparto en el Sistema Justicia XXI Web- TYBA, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 19 de agosto de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como se sostuvo en líneas precedentes, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma*

*negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

*Ahora, entre el momento en que se concedió la impugnación y la fecha en que se efectuó el envío del expediente al superior transcurrieron 4 días, término que si bien no se ajusta en estricto sentido a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a juicio de esta seccional se encuentra justificado atendiendo a que la demora obedeció a los problemas de conectividad a internet por los que atraviesa la Isla de San Andrés y que sin duda entorpecen la laborar judicial, teniendo en cuenta que el servicio de administración de justicia se presta en forma virtual y remota, por lo que contar con un servicio de internet optimo resulta indispensable para que los servidores judiciales cumplan cabalmente con las funciones a su cargo.”*

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional dispuso su archivo, ordenando la comunicación de todos los intervinientes en el mismo, diligencia efectuada el día 14 de septiembre de 2020.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2020, dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-261 del 10 de septiembre de 2020, manifestando que, la solicitud tramitada como vigilancia judicial administrativa se dio con ocasión de la petición elevada a efectos de establecer si las justificaciones señaladas por la secretaria del despacho judicial encartado en relación la dilación sistemática presentada al interior del proceso de tutela eran ciertas, por lo que la finalidad era el recaudo de pruebas que dieran cuenta las acciones u omisiones en las que incurre el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés cuando se trata de procesos en que es interviniente su poderdante.

Seguidamente, la recurrente citó apartes de la motivación de la resolución recurrida referidos al derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y a la mora judicial justificable, de lo cual coligió que en el presente caso en la decisión se consideró que no se probó la mora judicial alegada y que había una justificación para el retraso en el cumplimiento de los términos legales por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, cuando contrario a ello, los elementos relevantes para establecer la verificación de la dilación injustificada fueron igualmente señalados en el acto administrativo recurrido.

Prosiguió la quejosa a reproducir el recuento de actuaciones esgrimido en la resolución, aduciendo que *“insta al Despacho a que revise la actuación del Juez 1 Civil del Circuito de San Andrés, pues ese en realidad incurrió en una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia pues en un trámite de tutela de carácter preferente, tardó once (11) días hábiles desde el momento de la impugnación hasta el momento del traslado del expediente al Tribunal. Valga anotar, que desde la impugnación a la admisión del recurso transcurrieron 6 días hábiles sin que exista ningún tipo de justificación para esta dilación, tiempo en el que se presentaron memoriales de impulso del proceso en 2 oportunidades.”*

Concluyó que, en su sentir, sí existe algún tipo de vicio en la actuación del juez, que debería ser objeto de sanción administrativa, por cuando los presupuesto que exoneran al juez al incumplimiento de los términos legales no se configuran en el caso de marras.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-261 de 10 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue remitida por competencia por el Coordinador de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJIFO20-1115 del 8 de agosto de 2020, de cuyos hechos se extrajo que la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro de la acción de tutela que cursaba ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de San Andrés, advertía la presunta configuración de suceso de mora judicial, debido a que el día 23 de abril de 2020 ese despacho judicial profirió el fallo No. 029-2020, contra el cual se presentó impugnación, sin que se hubiera surtido el envío del expediente al Tribunal Superior de San Andrés.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y solicitud de explicaciones a los servidores judiciales encartados, con el fin de establecer si al interior del proceso se habían configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, actuaciones comunicadas en debida forma a los intervinientes en el procedimiento administrativo.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación no advirtió la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como

demoras injustificadas actuales, por lo que mediante Resolución No. CSJBOR20-261 de 10 de septiembre de 2020 esta seccional dispuso el archivo del expediente y ordenó la comunicación a las partes involucradas, actuación surtida el día 14 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-261 del 10 de septiembre de 2020, manifestando que, la solicitud tramitada como vigilancia judicial administrativa se dio con ocasión de la petición elevada a efectos de establecer si las justificaciones señaladas por la secretaría del despacho judicial encartado en relación la dilación sistemática presentada al interior del proceso de tutela eran ciertas, por lo que la finalidad era el recaudo de pruebas que dieran cuenta las acciones u omisiones en las que incurre el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés cuando se trata de procesos en que es interviniente su poderdante.

Seguidamente, la recurrente citó apartes de la motivación de la resolución recurrida referidos al derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y a la mora judicial justificable, de lo cual coligió que en el presente caso en la decisión se consideró que no se probó la mora judicial alegada y que había una justificación para el retraso en el cumplimiento de los términos legales por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, cuando contrario a ello, los elementos relevantes para establecer la verificación de la dilación injustificada fueron igualmente señalados en el acto administrativo recurrido.

Prosiguió la quejosa a reproducir el recuento de actuaciones esgrimido en la resolución, aduciendo que *“insta al Despacho a que revise la actuación del Juez 1 Civil del Circuito de San Andrés, pues ese en realidad incurrió en una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia pues en un trámite de tutela de carácter preferente, tardó once (11) días hábiles desde el momento de la impugnación hasta el momento del traslado del expediente al Tribunal. Valga anotar, que desde la impugnación a la admisión del recurso transcurrieron 6 días hábiles sin que exista ningún tipo de justificación para esta dilación, tiempo en el que se presentaron memoriales de impulso del proceso en 2 oportunidades.”*

Concluyó que, en su sentir, sí existe algún tipo de vicio en la actuación del juez, que debería ser objeto de sanción administrativa, por cuanto los presupuesto que exoneran al juez al incumplimiento de los términos legales no se configuran en el caso de marras.

En el presente asunto puede observarse que los motivos de inconformidad presentados por la recurrente, recaen principalmente sobre la presunta omisión de esta corporación en analizar las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela de la referencia, lo que en sentir de la quejosa, denota mora judicial y por ende, conllevaría a la imposición de las sanciones administrativas respectivas, ciñéndolas principalmente al término empleado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, en remitir el expediente de marras al Tribunal Superior de esa urbe para que desatara la impugnación promovida en contra del fallo de primera instancia.

Atendiendo a ello, se permite acotar esta seccional que conforme a lo probado en el trámite administrativo y tal y como se sostuvo en la resolución recurrida, dentro de la acción de amparo de marras se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuaciones	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	20/03/2020

2	Auto declara impedimento	24/03/2020
3	Auto emitido por el superior en que ordena reasumir el conocimiento de la acción	31/03/2020
4	Auto obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior	13/04/2020
5	Fallo de primera instancia	23/04/2020
6	Impugnación del fallo	29/04/2020
7	Memorial de seguimiento del envío del expediente al superior	5/05/2020
8	Memorial de seguimiento del envío del expediente al superior	7/05/2020
9	Auto concede impugnación y ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Superior	11/05/2020
10	Respuesta de la secretaría por medio de la cual se informó que por el deficiente servicio de internet, y errores en el funcionamiento del TYBA y de la página web de la Rama Judicial no había sido posible remitir el expediente al superior para surtir la impugnación	14/05/2020
11	Reparto y remisión del expediente al superior	15/05/2020
12	Fallo de segunda instancia	17/06/2020
13	Notificación fallo de segunda instancia	23/06/2020

Del análisis de la solicitud promovida por la peticionaria, es claro que su inconformidad radicaba en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés en remitir el expediente de tutela al superior a efectos de que estudiara la impugnación formulada en contra del fallo No. 029-2020 el día 29 de abril de 2020, pretensión que fue extraída por esta seccional de los supuestos de hechos esbozados en la petición elevada ante el CENDOJ.

De esa manera, la actuación administrativa se ciñó a corroborar si el término empleado por el despacho judicial encartado se ajustó a los presupuestos señalados en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 o en caso contrario, determinar si existieron factores que incidieron en la causación de la mora judicial alegada por la petente.

Así pues, para analizar lo esgrimido en el recurso de reposición que ocupa la atención de la sala, se precisan dos momentos en las actuaciones surtidas al interior del proceso de marras, a saber:

- i) El término empleado por el despacho judicial para el trámite y concesión de la impugnación;
- ii) El término empleado por la secretaría para efectuar el reparto del expediente ante los Magistrados del Tribunal Superior de San Andrés, Islas.

En relación con el trámite y la concesión de la impugnación presentada por la parte actora el 29 de abril de 2020, se tiene que conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez interpuesto, el Juez contaba con el término de dos (2) días para proveer sobre su concesión y efectuar la remisión del expediente al superior para lo de su resorte, previo pase al despacho del memorial por parte de la secretaría, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, lo que en el sub-lite ocurrió el día 11 de mayo de 2020, luego de transcurridos seis (6) días, desde su presentación, tal y como lo afirmó la quejosa en el presente recurso.

En este punto, es claro para la sala que tal y como lo arguyó la petente, el pase al despacho de la impugnación se dio en forma tardía, pues es claro que conforme al mencionado artículo 109 del Código General del Proceso, es obligación del secretario ingresar los memoriales al expediente en forma inmediata y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente, situación que en el sub examine aconteció luego de seis (6) días, por lo que es evidente que la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, inobservó tal obligación, lo que conllevó a que el doctor Julián Garcés Giraldo, titular de esa agencia judicial, proveyera solo hasta el 11 de mayo del corriente.

Por tal motivo, le asiste razón a la recurrente, pues de los argumentos expuesto en las explicaciones y de las pruebas allegas, no avizora la corporación situaciones insuperables o justificantes que impidieran a la secretaria del despacho judicial encartado efectuar el pase al despacho de la impugnación en forma inmediata, razón por la que habrá lugar a modificar la resolución CSJBOR20-261, en el sentido de disponer la compulsas de copias de la presente actuación con destino al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias, ello teniendo en cuenta que las anomalías pasadas, como las del *sub-lite*, deben ser objeto de los procesos disciplinarios, pues para el momento en que se efectuó el requerimiento realizado por esta seccional el día 3 de septiembre de 2020, ya se encontraba normalizada la situación de mora.

Por otro lado, en lo que atañe al término empleado por la secretaría para efectuar el reparto del expediente ante los Magistrados del Tribunal Superior de San Andrés, se tiene que tal diligencia se dio el día 15 de mayo de 2020, esto es, luego de transcurridos cuatro (4) días desde la fecha de concesión de la impugnación efectuada el 11 de mayo del corriente, término que tal y como se sostuvo en la resolución CSJBOR20-261, no se ajustó al término señalado en el mencionado artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, no obstante, de las explicaciones dadas por el doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, como la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial, la demora en el reparto de la acción de tutela en segunda instancia obedeció a los problemas de conectividad por los que atraviesa a isla de San Andrés.

Así pues, para esta corporación es claro que los problemas de conectividad por los que atraviesan los despachos judiciales que conforman el distrito judicial de San Andrés, entorpecen la laborar judicial, teniendo en cuenta que el servicio de administración de justicia se presta en forma virtual y remota, por lo que contar con un servicio de internet óptimo resulta indispensable para que los servidores judiciales cumplan cabalmente con las funciones a su cargo.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento de esta seccional los problemas continuos con que lidian los servidores judiciales que prestan el servicio de administración de justicia en el archipiélago por cuenta del deficiente servicio de internet, los que además han sido puestos de presente a la Dirección Seccional de Administración Judicial y al Ministerio de las TIC, por lo que a juicio de esta sala se configura como un factor externo que, dada la forma de trabajo virtual y remota, incide directamente en la prestación del servicio de justicia, máxime cuando en el caso de marras el reparto de la acción de tutela en segunda instancia debía hacerse a través del Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, siendo indispensable para la secretaría del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, contar con el servicio óptimo de internet para realizar tal actuación, lo que sin

duda justifica el actuar de los servidores judiciales y torna razonable el término empleado por el despacho judicial para tales efectos.

De esa manera, si bien la quejosa cuestiona la decisión administrativa contenida en la resolución CSJBOR20-261 de 10 de septiembre de 2020, en el sentido de que esta seccional inobservó hechos que se encontraban probados, lo cierto es que, como se ha sostenido, si bien el término empleado por el despacho judicial acusado no se ciñó en estricto sentido a lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la carencia de internet configuró una situación de fuerza mayor que conllevó a la secretaria del juzgado a remitir el expediente por fuera de los 2 días de que trata el mencionado artículo, lo que comporta una causal de justificación y eximente de responsabilidad, encontrando justificado el plazo empleado para ello.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la prosperidad parcial del recurso de reposición, se dispondrá la modificación de la parte resolutive de la Resolución CSJBOR20-261 de 10 de septiembre de 2020, en cuanto se dispondrá la compulsión de copias de esta actuación con destino al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias y se confirmará en las demás partes su contenido.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar la parte resolutive de la Resolución No. CSJBOR20-261 de 10 de septiembre de 2020 por las razones expuestas, la cual quedará así:

*“PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, dentro de la acción de tutela con radicación 2020-00008-00 que cursa ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Compulsar copia de esta actuación con destino al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias*

*TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.*

*CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.”*

**SEGUNDO:** Confirmar en las demás partes la Resolución No. CSJBOR20-261 de 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

Resolución Hoja No. 8  
Resolución No. CSJBOR20-355  
15 de octubre de 2020

**TERCERO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución al recurrente, esto es, a la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, y a la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial, Cartagena para lo de sus conocimientos y fines.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS